



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 03 de enero de 2024.

Nota C-003-24

Licenciado

Jorge Luis Rothery

Administrador de la Agencia

Panamá Pacífico (APP)

Ciudad.

Ref.: Notificación personal, notificación por edicto.

Señor Administrador:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta al correo electrónico macevedo@app.gob.pa, a través del cual la licenciada María Del Carmen Acevedo, Jefa de Legal de la Agencia Panamá Pacífico (APP), solicitó un pronunciamiento por parte de esta Procuraduría, con relación a la notificación personal de una resolución y/o su notificación por edicto, de conformidad con el artículo 94 de la Ley No.38 de 2000, e igualmente, de cómo procedería su desfijación, en los siguientes términos:

“ ...

1. *Debo notificar personalmente una resolución*
2. *Hemos realizado 2 visitas sin encontrar a la persona*
3. *La hemos contactado por teléfono y ha manifestado no presentarse a la notificación si no se le dice el resuelve de la resolución.*
4. *Procederemos a notificar por edicto de acuerdo al artículo 94 de la ley 38.*

Las preguntas serían:

- *¿El edicto se fija por 1 día como lo dice el artículo 90 de la ley 38? O ¿por 5 días como lo indica el artículo 1009 del Código Judicial?-*
- *¿el día incluye sólo día hábil o sábado y domingo?
¿Los 5 días son hábiles o incluyen sábado y domingo?*

... ”

La pregunta sería ¿Cómo procede la desfijación?

1. *¿Retiro el edicto que pegué en la puerta? O me olvido de él.*
2. *Sólo lleno la copia que dejé en el expediente con expresión de la fecha de desfijación.*

... ”

En cuanto a lo consultado, esta Procuraduría es del criterio que la Agencia Panamá Pacífico (APP), deberá proceder con la notificación a la parte dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley No.38 de 2000, toda vez que nos encontramos ante una diligencia de notificación personal, que tal y como se ha señalado en el escrito de su consulta, no ha podido ser ejecutada por la entidad por diversas circunstancias; por lo tanto, una vez cumplidos con los trámites dispuestos en dicho artículo, quedará hecha la notificación, la cual surtirá sus efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Cabe resaltar que, la norma no establece que deba realizarse la desfijación de dicho edicto para que éste pueda surtir sus efectos, basta con que se deje constancia en el expediente de su fijación y que haya sido firmado por el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces.

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

I. Sobre el Principio de Legalidad contenido en la Constitución Política.

Un aspecto de esencial importancia al que debemos hacer referencia en primer lugar, lo constituye, el principio cardinal de legalidad que debe regir la actuación en la administración pública, el cual se encuentra regulado tanto a nivel constitucional como legal:

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal (Ley No.38 de 31 de julio de 2000):

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Este principio fundamental de derecho recogido en nuestro ordenamiento jurídico, propone que el mismo, constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; es decir, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.

II. De la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

La Ley No.38 de 2000, en su artículo 37 y, concordante con el artículo 202 del mismo texto legal, señala, que las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley, serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales, vigente en los términos previstos en dicho artículo.

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (Lo subrayado es nuestro).

Al respecto, debemos indicar que la Ley No.41 de 20 de julio de 2004, “*Que crea un régimen especial para el establecimiento y Operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico¹*”, no establece un procedimiento respecto de las notificaciones; siendo ello así aplica la referida Ley No.38 de 2000 de manera supletoria.

Es menester acotar igualmente que en el caso que nos ocupa, tal como expusiera este Despacho en ocasiones anteriores², se debe tutelar en todo momento, el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política.

En este contexto, es imperante destacar que el artículo 90 de la citada Ley No.38 de 2000, señala de manera textual, que: “*Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan...*”

En este sentido, el artículo 91 *ibidem*, determina en cuáles circunstancias la notificación deberá ser realizada personalmente. Veamos:

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

- 1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;*
- 2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvencción;*
- 3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;*
- 4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;*

¹ Modificada y adicionada por la Ley No.66 de 13 diciembre de 2018.

² Notas C-055-18 de 5 de julio de 2018 y C-080-18 de 26 de noviembre de 2018.

5. *La que decida una instancia;*
6. *Las demás que expresamente ordene la ley.”*

De las normas citadas (*Arts. 90 y 91*), se desprende que por regla general, todas las notificaciones que se hagan dentro de procesos administrativos, deberán realizarse por edicto, salvo aquellas resoluciones que deban ser notificadas personalmente; por lo tanto, la Agencia Panamá Pacífico deberá determinar si la resolución emitida, cumple con alguno de los presupuestos señalados en la norma, para que la misma sea notificada de manera personal.

Aunado a ello, se deberán cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 92, que dispone la forma en que deben realizarse las notificaciones personales.

“Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.” (Lo subrayado es nuestro)

Cabe destacar, que el artículo 94 de la Ley No.38 de 2000, establece el procedimiento y/o mecanismo que deberá realizarse si la parte que hubiere de ser notificada personalmente, no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos. Veamos:

“Artículo 94. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.”

Se desprende del referido artículo, los siguientes aspectos de importancia:

1. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, será notificada por edicto.
2. Se debe dejar constancia en el expediente de la fijación del edicto y el cual tendrá que estar firmando por el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces.
3. Una vez cumplidos los trámites dispuestos en el artículo 94, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.
4. La norma no establece que deba realizarse la desfijación del edicto de notificación.

III. Conclusión.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho es de la opinión que la Agencia Panamá Pacífico (APP), deberá proceder con la notificación a la parte dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley No.38 de 2000, toda vez que nos encontramos ante una diligencia de notificación personal que tal como se ha señalado en el escrito de consulta, no ha podido ser ejecutada por la entidad por diversas circunstancias; por lo tanto, una vez cumplidos con los trámites dispuestos en dicho artículo, quedará hecha la notificación, la cual surtirá sus efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Cabe resaltar que, la norma no establece que deba realizarse la desfijación de dicho edicto para que éste pueda surtir sus efectos, basta con que se deje constancia en el expediente de su fijación y que haya sido firmado por el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces.

De esta manera damos respuesta al tema objeto de su consulta, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc
C-190-23



c.c.: Licenciada María Del Carmen Acevedo
Jefa de Legal de la Agencia Panamá Pacífico (APP)